NOTA A DESPACHO. Popayán, 22 de octubre de 2020.- En la fecha remito por correo electrónico a la señora Juez el presente asunto informado que está en estado de fijar fecha de audiencia - Provea.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Auto No. 663.

Proceso: *ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO*
Radicación: *19001-31-10-001-2020-00073-00*

Teniendo presente en informe que antecede, acorde a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se fijara fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental precitado, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas legal y oportunamente por la parte actora, el señor procurador de familia y las de oficio que el despacho considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos según lo establecido en los artículos 169 del C. G del P., con la advertencia que por tratarse de un proceso verbal sumario se limitara la prueba de conformidad con el inciso segundo del art. 392 ibídem.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

Primero. - TENER por no contestada dentro del término legal la demanda de ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO por parte de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, representada por curador ad litem.

Segundo: Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P., la referente al día **diecinueve (19) de noviembre de 2.020, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de los demandantes, apoderados y terceros que se citen a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que, por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

"*Art. 372 (…)*
4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación visibles a folios 3-28, 39-50 y 58-60 del expediente, y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente.

Testimoniales.

Recibir las declaraciones de los señores: AURA MARIA HERRERA DE PAZ, y CLAUDIA MARCELA RUIZ PAZ, para que depongan todo lo que sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, las personas de apoyo que asisten a la titular del acto jurídico, teniendo en cuenta el grado de parentesco, conveniencia y respaldo.

DE OFICIO.

Interrogatorio.

a) Escúchese en interrogatorio a los demandantes DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ, respecto de los hechos de la demanda, cuestionario que estará a cargo del despacho.

b) Recáudese el testimonio de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, quien actúa como apoyo temporal de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, en relación con los hechos de la demanda.

c) Téngase como prueba los memoriales allegados al proceso por las el señor ALEJANDRO PAZ HERRERA, AURA MARIA HERRERA DE PAZ, SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, y ANA CECILIA PAZ HERRERA, Visibles a folios 64 a 66 del expediente, donde los mismos se allanan a las pretensiones de la demanda.

d) Téngase como prueba el informe y concepto Socio Familiar, realizado por la Asistente Social de este despacho, visible a fls-95-106 del expediente, para ser valorado en la debida oportunidad.

Cuarto.- Advertir a los intervinientes que en la citada audiencia se recaudarán las pruebas solicitadas por la parte actora y las de oficio decretadas por el despacho y el Ministerio Publico, debiendo procurar su comparecencia, quedando los apoderados si los tuvieren, obligados a la citación de sus patrocinados, suministrando la herramienta tecnológica que se utilizará para ese fin, advirtiéndose igualmente que antes de la fecha de la audiencia los apoderados y partes deben aportar los respectivos correos electrónicos de los testigos en el evento de haberse solicitado y decretado, con la finalidad de enviarles el respectivo link para que virtualmente comparezcan a la diligencia.

Quinto: Prevenir que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende, en caso de no comparecencia injustificada se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

Sexto. Por secretaría coordínese la realización de la audiencia ya señalada y hágase las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales, Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de Popayán- Cauca, y terceros que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del Decreto 806 de 2020.

Séptimo: Ofíciese, a los Directores de las Entidades Bancarias donde la señora LUZ ESTELLA PAZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.536.285 tenga cuentas corrientes y de ahorro, para permitan el manejo de las mismas, a través de las personas designadas como apoyo transitorio hasta nueva orden del despacho, tal como se ordenó en el numeral cuarto del auto número 320 del primero de julio de 2020.

Octavo: Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8aa60a5dbcb719e3c590c82250f7118ab786fa865cf7dd62aeb3cade135b5c1

Documento generado en 26/10/2020 02:22:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica